



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: N° 73001-33-33-002-2015-00275-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ALBETO QUIÑONES LARA
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA OTROS

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal de las COOPERATIVAS DE TRABAJO SEFIRA Y SURGIMOS, es del caso ordenar su emplazamiento conforme lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se impone a la accionante la carga de adelantar los trámites para la materialización del emplazamiento, para lo cual deberá publicar en un diario de amplia circulación local, optando por el Nuevo Día o el espectador, en un día domingo, arrimando al expediente prueba de la misma.

En suma, cumplirá con lo dispuesto en el inciso quinto de la mentada disposición legal, comprobando su realización.

El aviso objeto de publicación será previamente elaborado por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FABIANA GÓMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
_____ DE _____ HOY
LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: **Nº 73001-33-40-012-2016-00024**
PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **EUSEBIO ENRIQUE CAMPOS AGUIRRE**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CHAPARRAL**

En atención a que la totalidad de las pruebas decretadas en Audiencia Inicial del día 19 del mes de abril de 2017, ya se encuentran recaudadas, y que el memorial allegado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto del 27 de octubre de 2017, este Despacho declara CERRADA LA ETAPA PROBATORIA y ordena correr trámite por el término común de diez (10) días, de conformidad con el artículo 181 del CPACA, numeral 2 inciso 2, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, dentro del cual si ha bien lo tiene, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Fabiola Gómez Galindo
FABIOLA GÓMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
_____ DE _____ HOY
_____ SIENDO
LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se dejó

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, Diez (10) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00168-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM HOMES GUTIERREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NAL

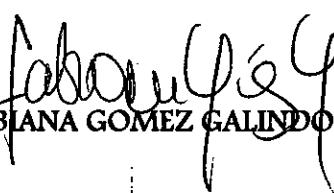
Se tiene que mediante auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se le ordenó a la parte accionante que dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención, depositara en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de esta ciudad, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos procesales.

Se observa que a la fecha de esta providencia no se le ha dado cumplimiento a la orden emanada por este Despacho, en razón de lo anterior se procede a la aplicación del artículo 178 del CPACA, que establece que si transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto, que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

En consecuencia, se pone de presente a la parte accionante que debe acatar la orden contenida en la providencia del seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JFM

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00214-00

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: PERSONERO DEL MUNICIPIO DE FLANDES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLANDES

Por el término de ejecutoria del presente auto, pónganse en conocimiento de la parte demandante, el oficio TH 122-567-2017 del 1 de noviembre de 2017, con procedencia del municipio de Flandes, que se aprecia al folio 243 del cuaderno principal, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
fabianay
FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
_____ DE _____ HOY
_____ SIENDO
LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017.)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00104

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SANTIAGO BARRETO BARRETO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDRAS

Encontrándose el presente proceso al Despacho para efectuar el estudio del MANDAMIENTO EJECUTIVO, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la presente acción, por intermedio de apoderado, el señor SANTIAGO BARRETO BARRETO Y OTROS, persiguen que se les cancele la suma ordenada en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué el 30 de noviembre de 2012.

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de ésta ciudad, el día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), correspondiéndole a este juzgado (Fl.1).

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 155 numeral 7 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" (En negrilla por el Juzgado)

A su turno el artículo 298 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.” (Destacado por el Juzgado)

Conforme lo dispuesto por la norma anteriormente citada, se observa que cuando el título ejecutivo proviene de una sentencia emitida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competencia recae sobre el Juzgado Administrativo que profirió dicha providencia, es decir, en este caso el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, conforme lo expresado en el mencionado artículo.

Bajo esta misma óptica, el Código General del Proceso en su artículo 306, indicó:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)" (Subrayado en negrilla por el Despacho)

En caso similar al presente, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil diez (2010), con ponencia del Dr. Jorge Alfonso Gutiérrez Muñoz, en la cual señaló:

“De los artículos citados se desprende, que la competencia para conocer y tramitar los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa radica en el juez de conocimiento, en este caso, en el Juzgado Séptimo Administrativo atendiendo que fue este Despacho quien profirió la sentencia condenatoria que originó el título ejecutivo soporte jurídico de la presente acción.”
(Subrayado en negrilla por el Juzgado)

Visto lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué profirió sentencia el 30 de noviembre de 2012 en la acción de reparación directa radicada con el N° 2008-00377 circunstancia que per se le otorgaría la competencia para adelantar el proceso de la referencia.

No obstante lo anterior el Juzgado que profirió la sentencia (Juzgado Cuarto Administrativo de descongestión), fue suprimido mediante el Acuerdo N° PSAA15-10413 del 30, de manera que, los procesos fueron reasignados, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Once

Administrativo del Circuito de Ibagué, encontrándose actualmente archivado en el paquete No.129.

Conforme lo expresado en precedencia, este Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de la acción de la referencia y en su lugar, se declarara la falta de competencia para conocer del mismo, ordenado la remisión del expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir tramitando el conocimiento de la acción ejecutiva adelantada por el señor SANTIAGO BARRETO BARRETO Y OTROS por intermedio de apoderado judicial en contra del municipio de Piedras, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el proceso de la referencia, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EN FIRME la presente providencia, remítase el proceso de la referencia al JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, para que conozca la presente acción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GÓMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º.
_____ DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.

Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, Diez (10) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00189-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON AUDOR DUCUARA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Se tiene que mediante auto de fecha seis (06) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017), se le ordenó a la parte accionante que dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención, depositara en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de esta ciudad, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos procesales.

Se observa que a la fecha de esta providencia no se le ha dado cumplimiento a la orden emanada por este Despacho, en razón de lo anterior se procede a la aplicación del artículo 178 del CPACA, que establece que si transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto, que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

En consecuencia, se pone de presente a la parte accionante que debe acatar la orden contenida en la providencia del primero (06) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JFM

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja
constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1497 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, diez (10) de Noviembre de dos mil Diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00218-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JUAN JOSE OTALVARO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA - EJERCITO NAL

Atendiendo que el sub examine se allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello visto a folios 240-242 del expediente, en lo pertinente al requisito de procedibilidad, procederá el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por los señores **LUZ AIDA FORERO PINEDA** y **JUAN JOSE OTALVARO OROZCO** en calidad de padres; sus hermanos: **YEIMY BRIGITH OTALVARO FORERO** y **FRAY DIVIER OTALVARO FORERO**; sus abuelos: **JUAN JOSE OTALVARO CUBILLOS**, **BLANCA NOHORA OROZCO DE OTALVARO** y **MARIA BENILDA PINEDA**, y sus tíos: **FREDDY VELEZ FORERO** y **FEIDER MAURICIO OTALVARO OROZCO**, por conducto de su apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA instauran demanda contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL** y **SANDRA PATRICIA ROSAS PACHÓN** por la presunta falla en el servicio y omisión del deber legal que produjo el fallecimiento del señor **SLR BRIAN STEVEN OTALVARO FORERO**, mientras prestaba servicio militar obligatorio, en hechos acaecidos el día 26 de Septiembre de 2016 en las instalaciones del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **LUZ AIDA FORERO PINEDA** y **JUAN JOSE OTALVARO OROZCO** en calidad de padres; sus hermanos: **YEIMY BRIGITH OTALVARO FORERO** y **FRAY DIVIER OTALVARO FORERO**; sus abuelos: **JUAN JOSE OTALVARO CUBILLOS**, **BLANCA NOHORA OROZCO DE OTALVARO** y **MARIA BENILDA PINEDA**, y sus tíos: **FREDDY VELEZ FORERO** y **FEIDER MAURICIO OTALVARO OROZCO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL** y **SANDRA PATRICIA ROSAS PACHÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveido.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL o quienes hagan sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esas entidades, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente a la señora SANDRA PATRICIA ROSAS PACHÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a las demandadas y a los sujetos procesales por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

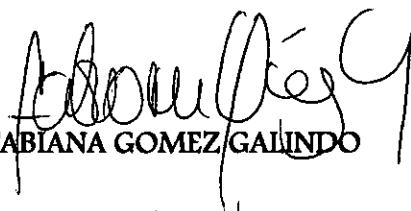
CUARTO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso.

QUINTO: Ordéñese al accionante que en plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta corriente No. 4-6601-012873-1 Convenio 13093 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

SEXTO: Reconócele personería adjetiva al Doctor **DARIO ECHEVERRY DIAZ**, como apoderado de los demandantes en los términos y fines del poder conferido (Fls. 229-238).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

Jpm

JUZGADO 702 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 016 DE
HOY 13 DE OCTUBRE DE 2015 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría

JUZGADO 702 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00295-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ALEXADRA OSPINA ORTIZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN FRANCISCO

Del memorial poder visto a folio 49 y s.s. del cuaderno principal, téngase al Dr. DOHOR EDWIN VARON VIVAS, como apoderado de la entidad demandada HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUE, en los términos y efectos del memorial poder conferido. En consecuencia ACEPTASE LA RENUNCIA al poder presentado por el mismo, obrante en el memorial visto a folio 67 y s.s. del expediente.

Con el propósito de darle impulso al proceso, requiérase inmediatamente al HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUE para que proceda a conferir poder a un abogado, para que asuma el conocimiento y representación de sus intereses dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00
A.M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, Diez (10) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: **73001-33-33-005-2015-00063-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
DEMANDANTE: **FELIX MARIZ ARAGON DIAZ**
DEMANDADO: **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Póngase en conocimiento de la parte accionada la solicitud de desistimiento de las pretensiones, vista a folios 447 – 450 del Cdo Principal del expediente presentada por la apoderada de la parte actora, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso que consagra:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas fuera del texto).*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO

JPM

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00
A M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diez (10) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2015-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LEONARDO MORALES
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E DE HONDA TOLIMA

De conformidad con el memorial que antecede Acéptese la renuncia del poder al Dr. Dimitri Gaitán Cabezas como apoderado de la parte accionante, identificado con C.C 93.404.729 de Ibagué, con T.P 152.047 del C. S de la J. vista a folio 121-122 del expediente.

De conformidad con lo anterior se requiere a la parte accionante con el fin de que proceda a designar nuevo apoderado judicial dentro del presente medio de control para continuar con el normal desarrollo de las etapas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INMIGRANTE:

JUZGADODOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el -

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2014-00346-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DIDIER BONILLA BAQUERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
DAS EN SUPRESION

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del veintiocho (28) de septiembre de 2017, mediante la cual se CONFIRMO el auto apelado proferido por este Despacho el 9 de diciembre de 2016.

Ahora bien, estando el proceso al despacho para efectuar la notificación personal de la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se observa recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por dicha entidad visto a folios 203-209-del cuaderno principal, de lo anterior se colige entonces, que toda vez que la entidad citada , ya conoce y ha actuado dentro del proceso, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste se le tendrá como notificada por conducta concluyente, razón por la cual la entidad contará con el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES para que conteste la demanda, aporte y solicite las pruebas que estimen necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO contará con el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES para que conteste la demanda, aporte y solicite las pruebas que estimen necesarias, de conformidad con lo dispuesto en artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzara a contar a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2013-00933-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR IVAN OSPINA FLOREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS

Estando el proceso al despacho para efectuar la notificación personal de la FIDUPREVISORA, se observa escrito de contestación a la demanda efectuado por dicha entidad visto a folios 692-719-del cuaderno principal 1C., de lo anterior se colige entonces, que toda vez que la entidad citada, ya conoce y ha actuado dentro del proceso, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste se le tendrá como notificada por conducta concluyente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

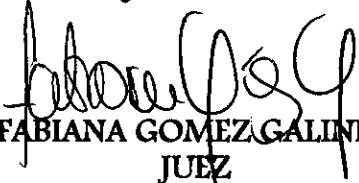
Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00322-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE NILO SUAREZ SUAREZ
DEMANDADO: COLPESIONES

Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (Fls.11-119), contra la providencia proferida el cinco (5) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría enviense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2017-00054-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA ISABEL URUEÑA BASTO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Estando el presente proceso al Despacho para lo pertinente, se observa que no se admitió la demanda contra el Departamento del Tolima, estando vinculado en el escrito demandatorio presentado por la parte actora, por lo que se dispondrá corregir el auto proferido por este Despacho y en su lugar se dispondrá la vinculación del Departamento del Tolima-Secretaría de Educación y Cultura.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto proferido el 31 de marzo del presente año y en su lugar se dispone:

VINCULAR al Departamento del Tolima-Secretaría de Educación y Cultura.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Gobernador del Departamento del Tolima o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del Departamento del Tolima, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Alléguese al expediente, constancia de envío de la anterior notificación ordenada y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor MICHEL ANDRES VEGA DEVIA con T.P. No.226.101 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 49 del expediente; así mismo se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. MICHEL ANDRES VEGA A DEVIA a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS con T.P 210.511 del C.S. de la J (Fl. 53).

QUINTO: Por secretaría súrtanse los trámites correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

JUZGADODOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00365-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HERMINA DUARTE PEÑA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Estando el presente proceso al Despacho para lo pertinente, se observa que no se admitió la demanda contra el Departamento del Tolima, estando vinculado en el escrito demandatorio presentado por la parte actora, por lo que se dispondrá corregir el auto proferido por este Despacho y en su lugar se dispondrá la vinculación del Departamento del Tolima-Secretaría de Educación y Cultura.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto proferido el 20 de enero de 2017 del presente año y en su lugar se dispone:

VINCULAR al Departamento del Tolima-Secretaría de Educación y Cultura.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Gobernador del Departamento del Tolima o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del Departamento del Tolima, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveido, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Alléguese al expediente, constancia de envío de la anterior notificación ordenada y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor MICHEL ANDRES VEGA DEVIA con T.P. No.226.101 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 49 del expediente; así mismo se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. MICHEL ANDRES VEGA A DEVIA a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS con T.P 210.511 del C.S. de la J (Fl. 53).

QUINTO: Por secretaría súrtanse los trámites correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTIÓN CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

JUZGADODOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00240
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO HERNANDEZ CALA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Mediante auto de fecha doce (12) de octubre del dos mil diecisiete (2017), se inadmitió la presente demanda y ordenó a la parte actora que dentro del término de diez (10) días, subsanara lo requerido en el auto en mención, so pena de rechazo.

Se observa en la constancia secretarial vista a folio 538 del cuaderno principal, que la parte actora dentro del término dado guardó silencio.

Con fundamento en lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 170 del CPACA, que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**

En el presente asunto, se debía adecuar el libelo demandatorio a los supuestos procesales y los requisitos formales de los artículos 161 y siguiente del CPACA, exigidos para el trámite de la demanda instaurada.

Por lo anterior, en auto de fecha doce (12) de octubre del año en curso, se solicita subsanar la demanda en los defectos allí indicados.

Vencido dicho término y revisado el expediente, no se aprecia que la parte demandante haya dado cumplimiento al requerimiento del juzgado.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo al numeral 2 del artículo 169 del CPACA, se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor MAURICIO HERNANDEZ CALA contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI y efectuado la totalidad de los trámites acá ordenados, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ DE ____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES: 29 y 30 DE AGOSTO DE 2015

Secretaría

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-230-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
DEMANDADO: JHON EDISON ALAPE MONTIEL

Observa el Despacho que a folio 37 del expediente, la apoderada de la parte accionante manifiesta desconocer la dirección del señor JHON EDISON ALAPE MONTIEL y solicita se realice el emplazamiento para llevar a cabo la notificación del mismo.

Por lo anterior, el Despacho accede a dicha solicitud, y ordena que se lleve a cabo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, esto es se realizará el emplazamiento, el cual deberá ser retirado de la secretaría del Juzgado por parte del apoderado de la parte accionante y proceder a su publicación, por una sola vez en un periódico de amplia circulación nacional, bien sea EL TIEMPO y/o EL ESPECTADOR, en su edición dominical, y aportar al proceso prueba de ello.

Se hace necesario aclarar, que una vez surtidos los trámites del emplazamiento, si no existe contestación por parte del emplazado, se procederá a la designación de curador ad litem, en acatamiento a lo estipulado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por secretaría realicense los trámites pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
NO _____ DE HOY
_____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos

1921, 1922



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, Diez (10) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00367-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA PERDOMO FACUNDO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Luego de revisado el expediente se procede a resolver la solicitud vista a folio 42 – 56 del cuaderno principal del expediente, presentada por la jefe de la Oficina Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, la Dra. FRIDCY ALEXANDRA FAURA PÉREZ, mediante la cual solicita desvincular a su prohijada ya que la misma obtuvo la calidad de demandada mediante auto del 20 de enero de 2017, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de enero de dos mil diecisiete (2017) proferido por este despacho, se ordenó admitir el presente medio de control y vincular como demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, el 25 de Julio de 2017 se presentó por parte de la apoderada de la anteriormente vinculada, solicitud de desvinculación de conformidad con la Ley 1444 de 2011 que argumenta que *“la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tiene por objetivo la estructuración, formulación, aplicación, evaluación y difusión de políticas de prevención del daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación”* y no la de tener la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda ni ser convocada a tales procesos a ningún título.

Por todo lo anterior para resolver se tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Ahora bien, es importante destacar que el presente proceso cursa en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION, quien es la encargada de revisar la sanción moratoria solicitada por la accionante; y lo que se quiso hacer vinculando a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, más que adicionarla como demandada, fue notificarle el curso del presente proceso como defensora efectiva de los intereses de la Nación, sin que esto conllevara directamente a vincularla en el presente proceso como accionada.

De ahí que, que le atañe razón a la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO al solicitar la desvinculación de la misma como demanda, toda vez que no es posible conforme a lo manifestado en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de Desvinculación propuesta por la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO dentro de la acción de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADODOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00367-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ESPERANZA PERDOMO FACUNDO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Estando el presente proceso al Despacho para lo pertinente, se observa que no se admitió la demanda contra el Departamento del Tolima, estando vinculado en el escrito demandatorio presentado por la parte actora, por lo que se dispondrá corregir el auto proferido por este Despacho y en su lugar se dispondrá la vinculación del Departamento del Tolima-Secretaría de Educación y Cultura.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto proferido el 20 de enero del presente año y en su lugar se dispone:

VINCULAR al Departamento del Tolima-Secretaría de Educación y Cultura.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Gobernador del Departamento del Tolima o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del Departamento del Tolima, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

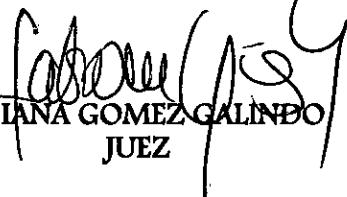
Alléguese al expediente, constancia de envío de la anterior notificación ordenada y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor MICHEL ANDRES VEGA DEVIA con T.P. No.226.101 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 67 del expediente; así mismo se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. MICHEL ANDRES VEGA A DEVIA a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS con T.P 210.511 del C.S. de la J (Fl. 71).

QUINTO: Por secretaría súrtanse los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

JUZGADODOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00249-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: YOVANNA VANESA GONZALEZ LEGUITAMON
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Estando el presente proceso al Despacho para lo pertinente, se observa que no se admitió la demanda contra el Departamento del Tolima, estando vinculado en el escrito demandatorio presentado por la parte actora, por lo que se dispondrá corregir el auto proferido por este Despacho y en su lugar se dispondrá la vinculación del Departamento del Tolima-Secretaría de Educación y Cultura.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto proferido el 31 de marzo del presente año y en su lugar se dispone:

VINCULAR al Departamento del Tolima-Secretaría de Educación y Cultura.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Gobernador del Departamento del Tolima o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del Departamento del Tolima, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Alléguese al expediente, constancia de envío de la anterior notificación ordenada y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor MICHEL ANDRES VEGA DEVIA con T.P. No.226.101 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 65 del expediente; así mismo se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. MICHEL ANDRES VEGA A DEVIA a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS con T.P 210.511 del C.S. de la J (Fl. 69).

QUINTO: Por secretaría súrtanse los trámites correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

JUZGADODOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ ~ TOLIMA

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00135-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA
RECREACION DE IBAGUE-IMDRI
DEMANDADO: VLADIMIR LEYTON SAAVEDRA

Se tiene que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), se le ordenó a la parte accionante que dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención, depositara en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de esta ciudad, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos procesales.

Se observa que a la fecha de esta providencia no se le ha dado cumplimiento a la orden emanada por este Despacho, en razón de lo anterior se procede a la aplicación del artículo 178 del CPACA, que establece que si transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto, que lo cumpla dentro de los quince días siguientes.

En consecuencia, se pone de presente a la parte accionante que debe acatar la orden contenida en la providencia de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____, DE _____
HOY _____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2013-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA AMPARO ROA CRUZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO TOLIMA

De conformidad con el memorial radicado el 3 de agosto por el apoderado de la parte accionante, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 del C.G.P. que precisa que las partes pueden desistir de las pruebas decretadas y no practicadas, la prueba decretada en el numeral 3 mediante audiencia inicial el 3 de febrero de 2016 aún no ha sido practicada, por ende se **ACEPTA** el desistimiento de la prueba relativa a la certificación del DANE de desempleo en el Municipio de San Antonio Tolima.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la prueba pendiente por recaudar según se desprende del acta de la audiencia inicial era exclusivamente de carácter documental, el Despacho, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal pondrá en conocimiento de las partes la misma por el término de 3 días, a efectos de surtir su incorporación legal luego de lo cual, procederá a correr traslado para alegar de conclusión igualmente por escrito.

Teniendo en cuenta el poder visto a folio 340 del expediente procede el Despacho conformidad con el artículo 74 del Código General del proceso, a reconocer personería adjetiva a la Doctora LINA KATHERINE MEDINA CALDERON como apoderada del Municipio de San Antonio Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
NO _____ DE HOY
_____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diez (10) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00153-00
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IBAGUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE

Ingrasa el expediente al Despacho con constancia secretarial requiriendo los gastos procesales ordenados a la parte accionante, en auto del 12 de julio de 2016, mediante el cual se admitió la presente demanda.

El artículo 178 del Código contencioso administrativo y de procedimiento administrativo señala en su inciso primero:

178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

De conformidad con lo anterior, sería del caso proceder a declarar el desistimiento tácito de la demanda, sin embargo como se trata de una acción de nulidad, ello no resulta procedente, pues así lo ha manifestado el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“De la improcedencia del desistimiento tácito de la demanda en la acción pública de nulidad

La ley 1395 de 2010 introdujo medidas en materia de descongestión judicial, entre otras, para la jurisdicción de lo contencioso Administrativo. El artículo 65 de dicha ley modificó el numeral 4 del artículo 207 del Decreto 01 de 1984 y creó la figura del desistimiento tácito de la demanda con el fin de descongestionar los Despachos judiciales y de garantizar los principios de eficacia y prontitud de la administración de justicia.

Esa norma dispuso que se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda, cuando, después de haber transcurrido un mes desde el vencimiento del plazo otorgado por el Juez, el actor

No acredita el pago de los gastos procesales. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que ese desistimiento solo puede decretarse en las acciones en la que existe un conflicto jurídico entre el particular y el Estado. Empero el Juez no puede decretar ese desistimiento tácito de la demanda en la acción de simple nulidad, por cuanto se trata de una acción pública que tiene como propósito la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto. No se discuten intereses privados.

Es decir el juez puede decretar el desistimiento tácito de la demanda en las acciones en las que existen conflictos jurídicos entre los particulares y el Estado porque no está comprometido, no afecta, el interés general. En cambio, el juez no puede decretar el desistimiento en esos procesos de simple nulidad porque en esas demandas se busca el restablecimiento de la legalidad, que es un interés común. En esos eventos el juez tiene el deber de impulsar el proceso, de conducirlo autónomamente, sin necesidad de intervención

de las partes, pues, se insiste, en ese tipo de acciones, el interés general supera el interés del demandante¹.

Si bien el antecedente hace mención a la norma procesal anterior, lo cierto es que este precedente resulta aplicable, por cuanto el código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la norma en cita reprodujo la figura de desistimiento tácito, casi en términos idénticos a los descritos, y las razones de la anterior decisión subsisten independientemente de la norma procesal, pues se trata de aspectos propios de la naturaleza del medio de control propuesto, en esa medida lo procedente en este caso es continuar por parte de este Despacho con el trámite de notificación señalado en el auto admsorio de la demanda.

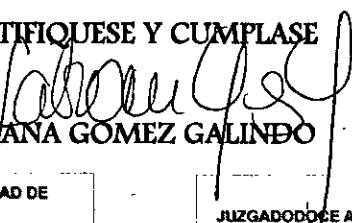
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría continúese con el trámite notificación dispuesta en el auto admsorio de la demanda de 18 de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE
HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Auto de 25 de julio de 2013. Radicación Número: 25000-23-27-000-2011-00124-01 (20031) Actor: Carlos Arturo Rodríguez Celis y otro. Demandado: Municipio de Leticia Amazonas. Auto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2015-00055-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
DEMANDADO: OSCAR BARRETO QUIROGA Y OTRO

De conformidad con la constancia de devolución de la empresa de servicios postales Nacionales 472 (Fl. 88), se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora para que en un término de diez (10) días improrrogables al recibo de esta comunicación, proceda a aportar la dirección del señor JOSE ALEJANDRO MARTINEZ SÁNCHEZ, para proceder a efectuar la notificación personal.

Reconózcase personería para actuar a la Dra. GLORIA ESPERANZA MILLAN MILLAN, de conformidad con el memorial obrante a folio 96 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES.

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, siete (7) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:

73001-33-40-012-2016-00159-00

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ROSALBA REYES HERRAN

DEMANDADO:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.**

Dentro del término de traslado para contestar demanda, el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP., mediante escrito separado, formuló LLAMAMIENTO EN GARANTÍA con el fin ser vinculado a la actuación el HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO – E.S.E., pues en caso de una eventual condena contra la extinta CAJANAL - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGP, será el Hospital Regional del Libano Tolima E.S.E, entidad llamada a responder por los aportes correspondientes a aquellos factores salariales que se ordenen incluir como base del quantum pensional, sobre los cuales Cajanal E.I.C.E. en Liquidación no ha recibido aporte alguno, dicho llamamiento se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la UGPP, que la señora ROSALBA REYES HERRAN, trabajó por más de veinte (20) años para el Estado prestando parte de sus servicios en el HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E., por lo tanto, la extinta CAJANAL EICE, reconoció y ordenó pagar una pensión mensual vitalicia a favor del demandante, mediante la Resolución No. 001604 del 13 de febrero de 1997, reliquidada a través de la resolución 50401 del 3 de octubre de 2008, modificada por la resolución UGM 2782 del 1 de agosto de 2011.

Igualmente indica, que sin perjuicio de encontrarse el acto administrativo demandado ajustado a derecho, el demandante pretende la inclusión de nuevos factores salariales sobre los cuales ni la UGPP ni el HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO TOLIMA-E.S.E., efectuaron los aportes correspondientes al Sistema General de la Seguridad Social en Pensiones, administrado en su momento por CAJANAL EICE.

Frente a lo anterior, manifiesta que en una eventual condena en contra de UGPP, le asiste el derecho legar para exigir al HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E. (entidad a la cual prestó sus servicios el demandante) que responda por los aportes correspondientes a los factores salariales que se ordenen incluir como base del quantum pensional, sobre los que no se generó aporte alguno; máxime, cuando los ingresos base de liquidación de estas prestaciones pensionales, por mandato legal deben obedecer al monto de las cotizaciones efectuadas con tal propósito por el empleador.

Asevera la UGPP que el HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO TOLIMA E.S.E., se encuentra en obligación de responder en calidad de empleador por el pago de los aportes sobre los factores salariales que eventualmente se ordenen tener en cuenta para una reliquidación de la pensión de la demandante, haciendo la claridad que esto no significa que se esté reconociendo derecho alguno pues el único propósito es resguardar los intereses de la entidad demandada.

Finalmente argumenta que el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP es con el fin de poder cumplir satisfactoriamente con lo que eventualmente se le ordene, pues el ingreso base de liquidación de este tipo de prestaciones económicas deben obedecer al monto de las cotizaciones realizadas por el empleado y el empleador.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía se encuentra expresamente regulado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal consagra:

Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por si al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En este punto, el Despacho considera pertinente hacer claridad que con anterioridad, frente a temas similares, se ha accedido a la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”, sin embargo, en pronunciamientos efectuados por el superior, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA en los cuales puso de presente ante esta jurisdicción que el llamamiento es improcedente por cuanto no se encuentra demostrada una relación legal o contractual entre la UGPP y el llamado en garantía.

Tal es el caso, del pronunciamiento efectuado mediante Auto del 9 de mayo de 2014, dentro del proceso con radicación interna 0192/14, Magistrado Ponente Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, que señaló:

“Dentro del trámite de la aceptación del llamamiento en garantía no existe un periodo probatorio, es decir, correspondía a la parte interesada en llamar en garantía, acreditar al momento de la petición y conforme a los hechos que exponía, que entre ella como demandada y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, existía una relación contractual o legal que justificara su vinculación procesal; es decir, aportar los documentos que sirvieron de soporte para tal afirmación, lo cual en el asunto sub examine brilla por su ausencia.”

En el mismo sentido, mediante Auto del 20 de junio de 2014, proceso con radicado interno 679/2014, con Magistrado Ponente Jaime Alberto Galeano Garzón, indicó el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima:

“Ahora bien, la accionada en escrito separado presentado ante el juez de instancia el día 2 de mayo de 2014, visto en el cuaderno de llamamiento en garantía, solicita se vincule al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, como llamado en garantía para que en el caso de una eventual condena sea dicha entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes respecto a los factores salariales que se ordenen incluir como base del quantum pensional sobre los que la liquidada CAJANAL no haya recibido aporte alguno.

De lo anterior y teniendo en cuenta el escrito de apelación se puede concluir que a pesar de que es una obligación legal el pago de los aportes a la seguridad social por parte de las entidades empleadoras, también lo es que para que proceda el llamamiento en garantía es necesario que se demuestre el derecho legal o contractual que al mismo se le exige.”

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, advierte el Despacho que la misma no reúne con los requisitos esenciales propuestos evidenciados en los presupuestos establecidos por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en sus reiterados pronunciamientos, tal como lo es demostrar una relación legal o contractual con el HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO TOLIMA E.S.E., razón por la cual se negará la presente solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

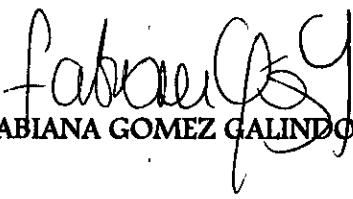
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP” contra el HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO TOLIMA E.S.E., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **RAÚL HUMBERTO MONROY GALLEG**o, con T.P. N° 63.611 del C.S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, en los términos y para los efectos del poder general conferido (Fol. 76 ss.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibague, diez (10) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:

73001-33-40-012-2016-00271-00

MÉDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ALVARO GALINDO ZOTA

DEMANDADO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

Dentro del término de traslado para contestar demanda, el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP., mediante escrito separado, formuló LLAMAMIENTO EN GARANTÍA con el fin ser vinculado a la actuación el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE SALUD., pues en caso de una eventual condena contra la extinta CAJANAL - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGP, será el Departamento del Tolima- Secretaría de Salud, entidad llamada a responder por los aportes correspondientes a aquellos factores salariales que se ordenen incluir como base del quantum pensional, sobre los cuales Cajanal E.I.C.E. en Liquidación no ha recibido aporte alguno, dicho llamamiento se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la UGPP, que el señor ALVARO GALINDO ZOTA, trabajó por más de veinte (20) años para el Estado prestando parte de sus servicios en el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE SALUD., por lo tanto, la extinta CAJANAL EICE, reconoció y ordenó pagar una pensión mensual vitalicia a favor del demandante, mediante la Resolución No. 42997 del 12 de diciembre de 2005, basándose en las normas vigentes para la época en que adquirió el status pensionales, dentro de los cuales no se contemplan los factores salariales reclamados en el presente proceso, razón por la cual, en la Resolución RDP 0110033 del 10 de marzo de 2016, previa petición realizada por el demandante, la UGPP negó la reliquidación objeto de debate en este medio de control.

Igualmente indica, que sin perjuicio de encontrarse el acto administrativo demandado ajustado a derecho, el demandante pretende la inclusión de nuevos factores salariales sobre los cuales ni la UGPP ni el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARIA DE SALUD., efectuaron los aportes correspondientes al Sistema General de la Seguridad Social en Pensiones, administrado en su momento por CAJANAL EICE.

Frente a lo anterior, manifiesta que en una eventual condena en contra de UGPP, le asiste el derecho legar para exigir al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE SALUD. (entidad a la cual prestó sus servicios el demandante) que responda por los aportes correspondientes a los factores salariales que se ordenen incluir como base del quantum pensional, sobre los que no se generó aporte alguno; máxime, cuando los ingresos base de liquidación de estas prestaciones pensionales, por mandato legal deben obedecer al monto de las cotizaciones efectuadas con tal propósito por el empleador.

Asevera la UGPP que el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE SALUD., se encuentra en obligación de responder en calidad de empleador por el pago de los aportes sobre los factores salariales que eventualmente se ordenen tener en cuenta para una reliquidación de la pensión de la demandante, haciendo la claridad que esto no significa que se esté reconociendo derecho alguno pues el único propósito es resguardar los intereses de la entidad demandada.

Finalmente argumenta que el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP es con el fin de poder cumplir satisfactoriamente con lo que eventualmente se le ordene,

pues el ingreso base de liquidación de este tipo de prestaciones económicas deben obedecer al monto de las cotizaciones realizadas por el empleado y el empleador.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía se encuentra expresamente regulado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal consagra:

Art. 225.- **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por si al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En este punto, el Despacho considera pertinente hacer claridad que con anterioridad, frente a temas similares, se ha accedido a la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”, sin embargo, en pronunciamientos efectuados por el superior, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA en los cuales puso de presente ante esta jurisdicción que el llamamiento es improcedente por cuanto no se encuentra demostrada una relación legal o contractual entre la UGPP y el llamado en garantía.

Tal es el caso, del pronunciamiento efectuado mediante Auto del 9 de mayo de 2014, dentro del proceso con radicación interna 0192/14, Magistrado Ponente Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, que señaló:

“Dentro del trámite de la aceptación del llamamiento en garantía no existe un periodo probatorio, es decir, correspondía a la parte interesada en llamar en garantía, acreditar al momento de la petición y conforme a los hechos que exponía, que entre ella como demandada y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, existía una relación contractual o legal que justificara su vinculación procesal; es decir, aportar los documentos que sirvieron de soporte para tal afirmación, lo cual en el asunto sub examine brilla por su ausencia.”

En el mismo sentido, mediante Auto del 20 de junio de 2014, proceso con radicado interno 679/2014, con Magistrado Ponente Jaime Alberto Galeano Garzón, indicó el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima:

“Ahora bien, la accionada en escrito separado presentado ante el juez de instancia el día 2 de mayo de 2014, visto en el cuaderno de llamamiento en garantía, solicita se vincule al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, como llamado en garantía para que en el caso de una eventual condena sea dicha entidad la llamada

a responder por los aportes correspondientes respecto a los factores salariales que se ordenen incluir como base del quantum pensional sobre los que la liquidada CAJANAL no haya recibido aporte alguno.

De lo anterior y temiendo en cuenta el escrito de apelación se puede concluir que a pesar de que es una obligación legal el pago de los aportes a la seguridad social por parte de las entidades empleadoras, también lo es que para que proceda el llamamiento en garantía es necesario que se demuestre el derecho legal o contractual que al mismo se le exige.”

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, advierte el Despacho que la misma no reúne con los requisitos esenciales propuestos evidenciados en los presupuestos establecidos por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en sus reiterados pronunciamientos, tal como lo es demostrar una relación legal o contractual con el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE SALUD., razón por la cual se negará la presente solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

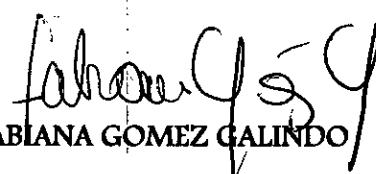
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP” contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE SALUD, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **RAÚL HUMBERTO MONROY GALLEG**o, con T.P. N° 63.611 del C.S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, en los términos y para los efectos del poder general conferido (Fol. 60 ss.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2015-00019-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YINA TATIANA VALDERRAMA PARRA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-
INPEC

De otra parte, encontrándose la entidad accionada **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE-E.S.E**; dentro de la oportunidad establecida en el artículo 172 del C.P.A.C.A, a través de su apoderado, presenta solicitud de llamamiento en Garantía contra la **PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS**, previa verificación de los términos ordenados por el Despacho del respectivo escrito de llamamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada en controversias como la de la referencia, para que en el término del traslado de la demanda, si lo cree procedente llame en garantía y cite en el mismo proceso a un tercero, y le exija la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

El referenciado artículo establece que el escrito de llamamiento en garantía debe contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, revisado el respectivo escrito de llamamiento en garantía en el presente caso en virtud de la norma citada anteriormente, junto a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE-E.S.E** se concluye por parte del Juzgado que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la

PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE-E.S.E** en contra **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría súrtase así:

2.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS o a quién haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), 205 y 225 del CPACA.

2.2 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado del llamamiento en garantía a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** por lapso de quince (15) días, conforme lo estipula el **artículo 225** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad llamada en garantía, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

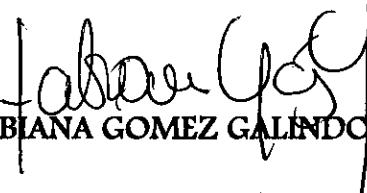
CUARTO: Ordéñese al **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE E.S.E** que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta corriente No. 4-6601-0-23150-6 Convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Doctor GUSTAVO PERALTA DELGADO, como apoderado del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué-E.S.E e en los términos y fines del poder conferido visto a folio 208 del expediente.

SEXTO: ACEPTASE LA RENUNCIA al poder presentado por el Doctor GUSTAVO PERALTA DELGADO, como apoderado del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué-E.S.E, obrante en el memorial visto a folio 217 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____
DE HOY _____ DE 2017
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES: _____

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00237-00
MEDIO DE CONTROL: REAPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LEONARDO MONA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por LEONARDO MONA MUÑOZ Y OTROS por conducto de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACION DIRECTA, instaurada por LEONARDO MONÁ MUÑOZ, ARGENIS OVIEDO GOMEZ, DULFAY MUÑOZ DE MONÁ, JENNY MARCELA MONÁ OVIEDO, CLAUDIA CAROLINA MONÁ OVIEDO, obrando en nombre propio y en representación de los menores. MARTIN RAMIREZ MONÁ, CRISTIAN CAMILO QUEZADA MONÁ, y SANTIAGO RAMIREZ MONÁ, CRISTIAN CAMILO QUEZADA MONÁ en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

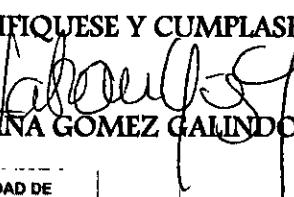
TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordéñese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. OMAR LARA BONILLA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 6-9 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTIÓN CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADODOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2015-00165-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JUAN DAVID MARÍN MONTAÑO Y OTROS

DEMANDADO: ASMETSALUD Y OTROS

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial se observa, que dentro del término de traslado para contestar demanda, la apoderada judicial del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ROVIRA**, en el mismo escrito, formuló **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** con el fin de que se vincule a la actuación a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, pues en caso de una eventual condena, será dicha compañía la llamada a responder; dicho llamamiento se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

Indicó la apoderada del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ROVIRA** que los hechos materia de debate ocurrieron en vigencia de la póliza suscrita con la compañía la **PREVISORA**, de manera que dicha compañía es la llamada a responder civilmente por los daños que se llegaren a causar dentro del presente proceso, mediante la póliza de responsabilidad civil No. 1002757 para la vigencia 2013 y 2014.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada en controversias como la de la referencia, para que en el término del traslado de la demanda, si lo cree procedente llame en garantía y cite en el mismo proceso a un tercero, y le exija la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

El referenciado artículo establece que el escrito de llamamiento en garantía debe contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, revisado el respectivo escrito de llamamiento en garantía en el presente caso en virtud de la norma citada anteriormente, junto a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada del **HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E** se concluye por parte del Juzgado que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el

llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS o a quién haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), 205 y 225 del CPACA.

1.2 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado del llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por lapso de quince (15) días, conforme lo estipula el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad llamada en garantía, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Ordéñese al HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta corriente No. 4-6601-0-23150-6 Convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
NO. _____	DE HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría	

JUZGADODOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, Diez (10) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00337-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO DIAZ SUAREZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP

Luego de revisado el expediente se procede a resolver la solicitud vista a folio 65 – 79 del cuaderno principal del expediente, presentada por la jefe de la Oficina Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, la Dra. FRIDCY ALEXANDRA FAURA PÉREZ, mediante la cual solicita desvincular a su prohijada ya que la misma obtuvo la calidad de demandada mediante auto del 19 de diciembre de 2016, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de Diciembre de dos mil dieciséis (2016) proferido por este despacho, se ordenó admitir el presente medio de control y vincular como demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, el 01 de Junio de 2017 se presentó por parte de la apoderada de la anteriormente vinculada, solicitud de desvinculación de conformidad con la Ley 1444 de 2011 que argumenta que *“la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tiene por objetivo la estructuración, formulación, aplicación, evaluación y difusión de políticas de prevención del daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación”* y no la de tener la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda ni ser convocada a tales procesos a ningún título.

Por todo lo anterior para resolver se tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Ahora bien, es importante destacar que el presente proceso cursa en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, quien es la encargada de revisar la reliquidación de las pensiones de jubilación con todos los factores salariales a título de reajuste; y lo que se quiso hacer vinculando a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, más que adicionarla como demandada, fue notificarle el curso del presente proceso como defensora efectiva de los intereses de la Nación, sin que esto conllevara directamente a vincularla en el presente proceso como accionada.

De ahí que, que le atañe razón a la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO al solicitar la desvinculación de la misma como demanda, toda vez que no es posible conforme a lo manifestado en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de Desvinculación propuesta por la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO dentro de la acción de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JPM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO.
DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES.

Secretaria

**JUZGADODOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-40-012-2016-00337-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ALBERTO DIAZ SUAREZ
UGPP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, Diez (10) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Dentro del término de traslado para contestar demanda, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante escrito separado, formuló llamamiento en garantía con el fin que se vincule a esta actuación al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS REGIONAL TOLIMA, teniendo en cuenta que fue allí en donde prestó sus últimos años de servicios el demandante, es decir, que dicho ente fungió como empleador del mismo.

La figura jurídica a través de la cual el apoderado judicial de la entidad demandada pretende se vincule a un tercero a la presente actuación, se encuentra expresamente regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Debe precisarse que el objeto del llamamiento en garantía lo es que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento¹.

En el presente asunto la entidad demandada UGPP llama en garantía al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS REGIONAL TOLIMA, entidad en la cual laboró la demandante por más de veinte años, aduciendo que es la que debe responder en caso de una eventual condena, por los aportes correspondientes a los factores salariales que se

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA . SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00337-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO DIAZ SUAREZ
DEMANDADO: UGPP

ordenen incluir como base del quantum pensional, sobre los cuales la entidad demandada no ha recibido aporte alguno.

En este orden de ideas, conviene señalar lo que sobre el particular ha manifestado la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“La ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir al empleador la cancelación de los aportes, no siendo dable a aquéllas invocar a su favor el propio descuido en lo atinente al ejercicio de dicha facultad, ni permitiéndoseles hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de los aportes, toda vez que, no obstante la falta de transferencia de dichas sumas a las entidades responsables, al trabajador se le hicieron o se le han debido hacer las deducciones mensuales respectivas, por lo cual es ajeno a dicha situación de mora, de suyo allanada” (Honorable Corte Constitucional, sentencia T- 920 DE 2010 MP Nilson Pinilla Pinilla).

Bajo esta perspectiva, la entidad accionada está en el deber de exigir al empleador la cancelación de los aportes, por cualquiera de las vías administrativas o judiciales legalmente establecidas, e imponer las sanciones previstas, o ejercer la facultad de cobro coactivo en los términos previstos en el artículo 98 del C.P. A.C.A., de tal manera que al no haberlo realizado, se colige que el mismo se ha allanado a la mora, razón por la cual no procede el llamamiento en garantía.

Adicionalmente, como quiera que no se advierte relación legal o contractual entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS REGIONAL TOLIMA, corresponderá negar la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

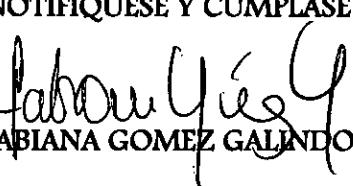
PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS REGIONAL TOLIMA, con base en los argumentos aludidos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva al doctor RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGOS con T.P. No. 63.611 del C. S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Fls. 89-94).

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JFM

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8.00 A.M.</p> <p>INHABILES: _____</p> <p>Secretaria</p>	<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p>Secretaria</p>
--	---